Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. LUIS COLLAZO RODRÍGUEZ Apelante	KLAN201700650	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Criminal Núm.: D BD2016G0431 Por: Apropiación ilegal agravada

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, el Juez Rivera Torres y la Jueza Cortés González.[1]

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el apelante, Luis Collazo Rodríguez, mediante recurso de apelación. Solicita la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de abril de 2017, en la cual se le condenó a cumplir tres años de cárcel por el delito de apropiación ilegal agravada.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma el dictamen apelado.

I.

El 7 de abril de 2017 el señor Luis Collazo Rodríguez fue acusado y convicto por tribunal de derecho por infracción al Art. 182 del Código Penal, 33 LPRA Sec. 5252, que tipifica el delito de apropiación ilegal agravada. Mediante dicha sentencia, se le impuso una pena de tres años de cárcel.

Apunta en apelación que el Tribunal de Primera Instancia erró al declararlo culpable aun cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y al sentenciarlo a base de una inferencia que relevó al Ministerio Público de probar más allá de duda razonable un elemento esencial del delito. Específicamente, el Sr. Collazo

[1] Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-061 del 14 de marzo de 2018 se designa a la Jueza Cortés González en sustitución de la Jueza Vicenty Nazario, ya que ésta se acogió a los beneficios de jubilación.

Rodríguez alega que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable que el apelado cometió el crimen. En apoyo de su contención, aduce que la investigación criminal estuvo incompleta debido, entre otras cosas, a la ausencia de huellas dactilares que implicaran e identificaran al Sr. Collazo Rodríguez.

De otro lado, sostiene que el Tribunal incidió al estimar probado el valor del bien apropiado ilegalmente, un "inverter" propiedad del señor Eduardo Hernández Ramos. Ello, toda vez que el Ministerio Público únicamente presentó como prueba de cargo el testimonio del perjudicado, quien indicó que había adquirido el "inverter" en Ebay, y estimaba que su precio rondaba en los mil doscientos dólares. El apelante aduce que, al no proveer recibo o correo electrónico alguno que confirmara la transacción y el precio pagado por el "inverter", el valor en el mercado del "inverter" no fue probado por el Ministerio Público. Adicionalmente, adujo que el valor que aparecía en el documento provisto por el Ministerio Público no reflejaba con certeza la transacción mediante la cual se adquirió el producto y que el Tribunal erró al aceptar la estimación del valor del bien hurtado, ya que no se tomó en cuenta el factor de la depreciación.

Por su parte, el Ministerio Público expresó en su alegato que para la determinación del valor de un bien objeto de apropiación ilegal bastaba con el testimonio del dueño de la cosa sustraída, y no se requiere el testimonio de un perito. Señala que el perjudicado, el Sr. Hernández Ramos, testificó que el 5 de marzo de 2016 a las 7:00 am aproximadamente, llegó a su finca y al llegar al área donde estaba un vagón en el que guardaba herramientas, vio al acusado allí sentado, quien luego salió corriendo con un "inverter" en la mano.

Finalmente, el Ministerio Público alega que el testimonio de un solo testigo es suficiente como prueba de los hechos, si el juzgador le confirió credibilidad. De ahí que alega que cumplió con su deber de probar más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante por el delito imputado. Sostiene que, por lo tanto, los errores señalados por el apelante en su recurso apelativo no se cometieron.

II

A. El delito de apropiación ilegal agravada

El artículo 181 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5121, codifica el delito de apropiación ilegal. Toda persona que, en contravención de alguna ley, reglamento u orden, se apropie sin violencia o intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona mediante hurto, apropiación indebida o estafa incurrirá en el delito de apropiación ilegal. Para que se configure el delito, es necesario que haya una transferencia de la propiedad mueble de un patrimonio a otro. *Pueblo v. Uriel Álvarez*, 112 DPR 312, 320. Aun cuando la apropiación del bien mueble sea de carácter temporero, o luego devuelva el bien apropiado o su equivalente, se configura el delito. *Pueblo v. Pintos Lugo*, 131 DPR 1015 (2012).

De otro lado, incurrirá en apropiación ilegal agravada, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal y se apropie de bienes cuyo valor sea mayor de quinientos dólares ($500), pero menor de diez mil dólares ($10,000). La persona convicta de este delito se enfrenta a una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El tribunal además podrá imponer la pena de restitución como pena accesoria. Art. 182 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5252.

B. La duda razonable y el estándar de revisión apelativa

Por las graves consecuencias que está expuesto a sufrir, el acusado de un delito tiene el derecho constitucional a que el Estado demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Véase, Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Conviene destacar, que ello no requiere establecer la culpabilidad con certeza matemática, sino que basta la presentación de prueba satisfactoria y suficiente “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 65 (1991). Como ha indicado el Tribunal Supremo, “la insatisfacción de la conciencia del juzgador con esa prueba produce lo que conocemos como duda razonable”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000).

Para lograr una convicción, el Ministerio Público debe probar más allá de duda razonable cada uno los elementos constitutivos del delito y su conexión con el acusado. *Pueblo v. Toro Martínez*, 2018 TSPR 145, 200 DPR ___ (2018). Esto último es fundamental, pues podría existir prueba más allá de duda razonable acerca de que se cometió un delito, pero puede haber duda razonable en torno a si el acusado fue su autor o co-autor, lo que acarrea su absolución. Véase, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1995, Tomo I, sec. 5.1, pág. 137. Es bueno recordar que la identificación del acusado es un proceso estrechamente vinculado con el deber de probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

Obsérvese que la determinación sobre si se probó la culpabilidad del acusado a base de ese quantum de prueba es revisable en apelación. Ello así puesto que, en materia de suficiencia de la prueba, la apreciación de la evidencia desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 414, 415 (2014); *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Fuera del marco de la suficiencia de la prueba, nuestra labor adjudicativa apelativa debe regirse por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Ello cobra particular relevancia al momento de revisar la apreciación y la credibilidad conferida a los testimonios orales por el Tribunal de Primera Instancia, toda vez que es el juzgador del foro primario quien observa y escucha a los testigos, de manera que, es quien está en mejor posición para evaluarlos y adjudicar su credibilidad. En tal sentido, los tribunales apelativos sólo debemos intervenir con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.[2] *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417;

---

[2] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad "[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna". *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 481 (2013).

Pueblo v. Viruet Camacho, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

III

El apelante alega que la determinación del Tribunal de Primera Instancia no fue conforme a derecho, ya que la prueba presentada no fue suficiente para avalar los elementos constitutivos del delito de apropiación ilegal agravada. Además, plantea que los elementos de dicho delito no se probaron más allá de duda razonable.

La consumación del delito de apropiación ilegal se configura con el desplazamiento de un bien mueble ajeno a otro patrimonio, aunque la apropiación sea temporera. En el caso que nos ocupa, y según la prueba de cargo, el señor Collazo Rodríguez se apropió del "inverter" sin autorización del Sr. Hernández Ramos. Ello fue concluido por el foro primario a raíz del testimonio del perjudicado, quien identificó al apelante tras observarlo a diez pies de distancia el día de la comisión del delito. Véase, Transcripción de la Prueba Oral, pág. 47. Además, se trataba de una persona conocida por el testigo por ser ambos residentes del mismo vecindario.

Durante el juicio, la parte apelada no cuestionó directamente la identificación del apelante como autor del delito, ni logró impugnar la confiabilidad de la identificación realizada por el Sr. Hernández. Mas bien, se limitó a cuestionar la suficiencia de la prueba dirigida a establecer la conexión del acusado con del delito. Recuérdese que un hecho adjudicativo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho — entre ellos, la evidencia testifical. El testimonio del Sr. Hernández, que le mereció entero crédito al juzgador de los hechos, constituye en derecho prueba apropiada para demostrar la conexión del acusado con la apropiación ilegal del "inverter". Véase la Regla 110(D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. A la vista del juzgador, quien vió y escuchó el testimonio del testigo, esa prueba resultó suficiente y satisfactoria para establecer tal vínculo. Según discutimos, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no debemos intervenir con dicha apreciación,

sobre todo cuando el acusado no nos ha logrado persuadir acerca de que, como cuestión de derecho, ese testimonio fue uno carente de valor evidenciario, manifiestamente increíble, absurdo o irreal, al grado que no pudiera satisfacer la exigencia de prueba suficiente para demostrar esos hechos más allá de duda razonable.

De otro lado, en todo caso de apropiación ilegal agravada el Ministerio Público tiene la obligación de presentar prueba conducente a establecer el valor del bien ilegalmente apropiado como parte de los elementos del delito cometido en su modalidad agravada. *Pueblo v. Ayala*, 163 DPR 835, 848 (2005). Para cumplir con dicha carga probatoria bastaba con que el Ministerio Público ofreciera el testimonio del dueño del objeto sustraído a los efectos de establecer el valor del bien apropiado. *Pueblo v. Bonilla Figueroa*, 83 DPR 295, 299 (1961). Véase, además, *Pueblo v. Rivera*, 75 DPR 298, 300 (1953), en el que también la *única* evidencia sobre el valor del bien fue aportada por el dueño de los objetos hurtados.

En autos, el foro sentenciador contó con el testimonio del Sr. Hernández Ramos, quien estimó el valor del "inverter" en unos mil doscientos dólares, más "ciento y pico de pesos más" por concepto del "shipping".[3] Véase Transcripción de la Prueba Oral, pág. 48. Nuevamente, a ese extremo, también el TPI le confirió credibilidad y, a base de las mismas consideraciones antes mencionadas sobre la suficiencia de esa prueba para otros fines, no habemos de intervenir con esa evaluación o juicio del TPI. De manera que, a nuestro juicio, en este caso se satisfizo el requisito de presentación de prueba suficiente para derrotar la presunción de inocencia más allá de duda razonable.

Téngase presente, además que, conforme lo dictaminado por el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Rivera*, supra, "cuando un testigo declara en términos generales en cuanto al valor de un artículo de uso común, se asumirá que se refiere al valor en el mercado, a menos que de

[3] Nótese que dicho valor excede por mucho el mínimo de los $500.00 establecidos por el estatuto para la tipificación del delito en su modalidad grave. De ahí que cualquier imprecisión sobre la cuantía resultaba inconsecuente dada la amplia diferencia entre ese límite y el valor adjudicado por el testigo.

la declaración surja que el valor se basa en alguna otra consideración". Id, pág. 304.[4] Además, señaló el Alto Foro en el mismo caso que, "el testimonio del valor en el mercado, si no es controvertido y si la corte sentenciadora lo cree, es suficiente para sostener una convicción de [apropiación ilegal agravada]". Id, pág. 305. "Al dueño de un objeto, esté o no familiarizado con tales valores, ciertamente debe permitírsele estimar su valor; el peso de su testimonio puede dejarse al [juez sentenciador]". Id, pág. 302. En este caso, el juez sentenciador evidentemente descansó en que el testigo declaró en cuanto al actual valor en el mercado, y la parte apelante no rebatió el valor adjudicado. Por tal motivo, el argumento adelantado por la parte apelada para justificar la revocación de la convicción de autos sobre este particular no es jurídicamente sostenible. Sencillamente, tras presentar el testimonio del Sr. Hernández, el cual reiteramos fue creído por el TPI, el Ministerio Público no tenía obligación de someter prueba adicional en torno al valor del objeto hurtado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[4] Obsérvese que, aunque dicho comentario es hecho dentro del contexto de la trayectoria jurisprudencial del foro federal en torno al tema que atañe, el Tribunal Supremo aplica esta regla en el caso citado: "La jurisprudencia [federal] es al efecto de que "cuando un testigo declara en términos generales en cuanto al valor de un artículo de uso común, se asumirá que se refiere al valor en el mercado, a menos que de la declaración surja que el valor se basa en alguna otra consideración". *Carson v. State*, 236 Pac. 627, 628 (Okla., 1925); *Filson v. Territory*, supra; *Johnson v. State*, 83 S.W. 651, 653 (Ark., 1904). **Creemos que esta regla es aplicable al testimonio de Lewis**". (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera*, supra, pág. 304.